

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 939

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de noviembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Contestación
de la demanda.**

**Se aducen excepciones de
distinta jurisdicción y de
falta de competencia.**

El licenciado Candelario Santana Vázquez, en representación de **Jaime Ramírez Montero y Mirta Tuñon Tenorio**, solicita que se condene al **Estado Panameño** y/o la **Caja de Seguro Social** al pago de B/.80,878.50, en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios causados.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda los contestamos como sigue:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 32 a 36 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 7 y 32 a 36 del expediente judicial).

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante señala como infringidos en forma directa, por omisión, los artículos 974 y 1645 del Código Civil, así como el artículo 128 del nuevo Código Penal, de acuerdo con las respectivas explicaciones visibles en las fojas 23 y 24 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración.

Según observa esta Procuraduría, los cargos de ilegalidad contenidos en la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada ante ese Tribunal por Jaime Ramírez Montero y Mirta Tuñón Tenorio, se sustentan en la resolución 1995, fechada el 9 de julio de 2007, mediante la cual el Juzgado Sexto de Tránsito del distrito de Panamá al determinar las responsabilidades derivadas de una colisión automovilística en la que se vio envuelto un vehículo de propiedad de la Caja de Seguro Social, condenó a Catalino Martínez T., quien conducía el mismo en su condición de servidor de dicha institución, al pago de la incapacidad y gastos médicos de los actuales demandantes, al igual que al pago de los daños y perjuicios ocasionados a éstos producto de las lesiones que sufrieran como resultado del referido accidente.

En lo que atañe particularmente a la aducida infracción de los artículos 974 y 1645 del Código Civil, a nuestro criterio la misma no se ha producido, puesto que si bien es cierto que mediante la resolución 1995 del 9 de julio de 2007, el Juzgado Sexto de Tránsito del distrito de Panamá

resolvió condenar a Catalino Martínez T., conductor de un vehículo de propiedad de la Caja de Seguro Social, a pagar la suma de B/. 50.00 en concepto de multa, como responsable de una colisión acaecida al invadir éste el carril contrario y lo obligó a pagar los daños y perjuicios ocasionados, la incapacidad y los gastos médicos de los lesionados Jaime Ramírez Montero y Mirta Tuñon Montero, también lo es, el hecho de que según lo explicó la autoridad demandada en el informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador, los ahora demandantes en ningún momento reclamaron en contra de la póliza de seguros que mantiene contratada dicha entidad pública con la empresa aseguradora ASSA, Compañía de Seguros, S.A., precisamente para responder por los posibles perjuicios causados por los vehículos de su propiedad y, específicamente en este caso, por los daños causados por la ambulancia 441 con matrícula 007198, conducida por Catalino Martínez T.

Según lo señala el informe en mención, a la fecha sólo se ha presentado ante la aseguradora el reclamo del propietario del vehículo correspondiente al conductor que resultó inocente de la colisión, mas no de los pasajeros que resultaron lesionados con el accidente, por lo cual no es preciso el argumento del apoderado judicial de la parte actora, al señalar que la institución demandada ha asumido una conducta omisiva en la reparación de los supuestos daños ocasionados a sus representados, cuando es evidente que en ningún momento éstos presentaron el reclamo extrajudicial respectivo. (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, importa aclarar que, tal como consta en la resolución 1995 del 9 de julio de 2007, proferida por el Juzgado Sexto de Tránsito del distrito de Panamá, que sirve de base a la demanda que ocupa nuestra atención, producto del accidente antes descrito resultaron lesionados Jaime Ramírez Montero, con una incapacidad definitiva de 9 días, y Mirta Tuñón Tenorio, con una incapacidad definitiva de 7 días, de tal suerte que la competencia del caso correspondió a dicho tribunal por tratarse de incapacidades menores de 30 días; lo que descarta en forma absoluta y deja sin sustento la supuesta incapacidad por 15 meses de uno de los demandantes, Jaime Ramírez Montero; misma que aduce la parte actora al presentar el desglose del supuesto daño material sufrido por este demandante, ya que de haber existido la misma la competencia del caso habría correspondido a un tribunal de la esfera penal. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En este orden de ideas, estimamos que también procede desestimar el cargo de infracción del artículo 128 del nuevo Código Penal, puesto que el caso de tránsito en el que resultaron lesionados los demandantes nunca fue dilucidado en la jurisdicción penal sino en la de Tránsito.

Adicionalmente, advertimos que el artículo 128 del Código Penal, que se invoca como infringido, forma parte de un nuevo cuerpo normativo aprobado mediante la ley 14 de 18 de mayo de 2007, promulgada en la gaceta oficial del martes 22 de mayo de 2007 y que entró en vigencia a partir del 22 de mayo de 2008, por lo que de ninguna manera es aplicable a un

accidente de tránsito ocurrido el 30 de marzo de 2007 y del cual surgió la reclamación de la parte actora.

En virtud de todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que el Estado Panameño y/o la Caja de Seguro NO ESTÁN OBLIGADOS a pagar a Jaime Ramírez Montero y Mirta Tuñón Tenorio la suma de B/.80,878.50, en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios causados.

IV. Pruebas: Aducimos el expediente administrativo o documentación que reposa en la Caja de Seguro Social relativa a este proceso.

V. Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

VI. Cuantía: Negamos la cuantía demandada.

VII. Excepciones de distinta jurisdicción y de falta de competencia.

La demanda que ocupa nuestra atención no es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que tiene a su cargo la jurisdicción contencioso administrativa, sino del correspondiente tribunal de circuito de la jurisdicción civil, por lo cual procedemos a alegar las respectivas excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Judicial.

Está claro para este Despacho, que si bien, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en términos generales es el tribunal competente para conocer de los procesos contencioso administrativos de indemnización promovidos en contra del Estado, a los que se refieren

particularmente los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, lo cierto es que la reclamación indemnizatoria ensayada en el presente proceso, obedece particularmente a una condena en abstracto proferida por una autoridad policiva de tránsito, cuya liquidación, por razón de la materia, es competencia especial de un tribunal de la jurisdicción civil, de conformidad con lo que dispone la norma imperativa contenida en el artículo 1378 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

“Artículo 1378. Se acudirá al trámite del proceso sumario en los casos en que se demanda de terceros la obligación de resarcir daños y perjuicios decretados mediante fallo en firme de autoridad policiva, y contra el cual no se haya interpuesto, oportunamente, la impugnación contemplada en el artículo 1742 del Código Administrativo. En los casos en que la demanda se dirija únicamente contra la persona condenada en fallo del Juzgado de Tránsito o quien haga sus veces, y contra el cual no se haya interpuesto, oportunamente, la impugnación contemplada en el artículo 1742 del Código Administrativo, la parte favorecida podrá acudir al trámite señalado en este Código para la liquidación de condena en abstracto.”

A nuestro juicio, no cabe duda alguna que en el presente caso nos encontramos ante los supuestos de la norma antes citada, por lo siguiente:

1. La parte actora demanda de terceros, en este caso, la Caja de Seguro Social y/o el Estado, la obligación de resarcir daños y perjuicios decretada mediante un fallo en firme de una autoridad policiva;

2. La resolución 1995 de 9 de julio de 2007, que utiliza la parte actora para exigir el resarcimiento de daños y perjuicios, fue expedida por un juzgado de tránsito;

3. Dicha resolución se encuentra en firme, es decir, ejecutoriada, tal como lo admite la entidad demandada en la página 2 del informe de conducta rendido ante el Magistrado Sustanciador;

4. Del contenido del mismo informe, no se desprende indicio alguno que se haya interpuesto en contra del aludido fallo de policía la impugnación contemplada en el artículo 1742 del Código Administrativo.

Por consiguiente, la demanda cuya admisión ahora impugnamos, en todo caso debe ser conocida por un tribunal de la jurisdicción civil, tal como lo dispone de manera imperativa la norma de procedimiento citada.

En virtud de todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan DECLARAR PROBADAS las excepciones de **distinta jurisdicción y de falta de competencia**, antes alegadas, ó, en su defecto, que el Estado Panameño y/o la Caja de Seguro NO ESTÁN OBLIGADOS a pagar a Jaime Ramírez Montero y Mirta Tuñon Tenorio la suma de B/.80,878.50, en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios causados.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General